PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1194
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00087/2847707
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), debidamente representada por [redacted] Morrison Ramírez, la cual tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01089, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-1194
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00087/2847707
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***ÚNICO**: En cuanto al fondo, acoge en parte el presente recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], mediante acto núm. 650/2017, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización por concepto de reparación de daños materiales, a ser liquidada por estado, a favor de los señores [redacted] y [redacted], más el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual, de la suma que resulte de la liquidación de los daños materiales sufridos, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la notificación de la sentencia que liquide los daños y hasta su total ejecución, por los motivos precedentemente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de julio de 2022; **b)** el acto núm. 523/2022 instrumentado en fecha 23 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 5 de septiembre de 2022; **c)** el memorial de defensa de fecha 23 de agosto de 2022; y **d)** acto núm. 1475/2022 instrumentado en fecha 10 de octubre de 2022, por el ministerial [redacted] contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 12 de diciembre de 2022.

SCJ-PS-25-1194
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00087/2847707
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 26 de marzo de 2017, ocurrió un incendio en la casa núm. 12, ubicada en la calle Primera, esquina calle [redacted] núm. 11, nuevo Paraíso, distrito municipal Quita Sueño, municipio Los Bajos de Haina, propiedad de [redacted], ocupada en calidad de inquilino por [redacted]; b) [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 037-2017-ECIV-01480, de fecha 6 de noviembre de 2018, mediante la cual rechazó la indicada demanda; c) el referido fallo fue recurrido en apelación por los demandantes originales, recurso que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y

condenó a la parte recurrida al pago de los daños y perjuicios materiales y ordenó que su liquidación sea por estado, más un interés (1%) mensual, mediante el fallo que se impugna en casación.

2) Antes de analizar los medios de casación presentados por la parte recurrente, es necesario valorar el medio de inadmisión planteado por los recurridos en su escrito de defensa. Estos solicitan la declaración de caducidad del recurso, argumentando que la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01089, emitida el 27 de diciembre de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada el 15 de junio de 2022, según el acto No. 803/2022, instrumentado por [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No obstante, la recurrente interpuso el recurso de casación el 23 de julio de 2022, es decir, luego de transcurridos 30 días de la notificación. Además, dicho recurso nunca le fue notificado ni a ellos ni a sus abogados. En consecuencia, debe ser declarado caduco, conforme al artículo 7 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, prevé que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará*

SCJ-PS-25-1194
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00087/2847707
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente… Ante la falta de este emplazamiento en el plazo de treinta (30) días *a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento*, el artículo 7 del referido texto legal prevé como sanción la caducidad del recurso, la que podrá ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

4) En primer lugar, según lo establecido en la norma citada, el plazo para la declaratoria de caducidad no se computa desde la notificación de la sentencia impugnada, como pretende establecerlo la parte recurrida, sino a partir del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. En segundo lugar, la parte recurrida incurre en un error al afirmar que el recurso de casación fue depositado el 23 de julio de 2022, cuando en realidad se depositó en fecha 8 de julio de 2022.

5) Del estudio de las piezas que conforman el expediente en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 8 de julio de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) en virtud del acto núm. 523/2022, de fecha 23 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, la recurrente notificó a los recurridos el memorial de casación, careciendo por tanto de fundamento el alegato de dichos recurridos de que el emplazamiento no les fue notificado. Así, el último día para realizar

válidamente el emplazamiento era el 8 de agosto de 2022, por lo que, habiéndose efectuado la notificación el 23 de julio de 2022, se concluye que dicho acto fue realizado dentro del plazo establecido por la ley. En consecuencia, no procede acoger la caducidad alegada por la parte recurrida.

6) Procede, entonces, ponderar el fondo del recurso de casación que nos apodera, en el que la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero**: falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **segundo**: No existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del art. 1384.1 del Código Civil. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Ausencia de determinación de la guarda.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la decisión de la corte *a qua* no cumple con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que carece de un desarrollo suficiente de los motivos sustanciales que justifiquen la responsabilidad atribuida a Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR). Argumenta que la alzada no analizó adecuadamente los hechos del caso, omitiendo circunstancias que exonerarían de responsabilidad a la empresa. Asimismo, señala que la sentencia impugnada se basa en premisas erróneas y carece de una fundamentación jurídica pertinente y razonable, lo que impide una correcta aplicación de la ley y deja sin motivación aspectos esenciales del proceso.

SCJ-PS-25-1194
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00087/2847707
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* motivó su decisión de manera clara y específica en el punto 7 de la sentencia. Argumenta que la alzada realizó un análisis jurídico-científico sobre el daño material, determinando su existencia y reconociendo la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) por la falta cometida. Asimismo, señala que la condena se fundamentó en el comportamiento anormal y la participación activa de la cosa inanimada bajo la responsabilidad de su guardián, en este caso, la empresa.

9) La corte motivó su decisión de la manera siguiente:

> *...Que no es contradictorio que las viviendas afectadas son propiedad de la parte recurrente, señora [redacted], una de ellas alquilada al señor [redacted], por lo que siendo, así las cosas, resulta que en el caso de la especie se configuran las condiciones de ley esenciales para fines de retener una responsabilidad civil de la parte demandada por la cosa inanimada, ya que se demostró, que la misma es la propietaria de la cosa, y que dicha cosa ocasionó con una participación activa un daño a las propiedades mencionadas. Por tanto, ha lugar a ponderar el monto de las indemnizaciones que al efecto habrán de fijarse en el caso en concreto. Y en ese tenor, el tribunal recuerda que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones reparadoras de los daños y perjuicios en cada caso, debiendo justificar el porqué del monto finalmente establecido.*

10) Conforme al criterio inveterado de esta jurisdicción, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente

en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor.[1]

11) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo.[2] En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.[3]

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 51, 27 de enero de 2021, BJ 1322.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 95, 29 de abril de 2015, BJ 1253.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 190, 27 de noviembre de 2019, BJ 1308.

SCJ-PS-25-1194
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00087/2847707
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[4].

13) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión*.[5]

[4] Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 76, 28 de julio de 2021, BJ 1328.

14) En el caso en concreto, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tal como se ha señalado, al revocar la sentencia de primera instancia y acoger la demanda original, se limitó a afirmar que se encontraban reunidas las condiciones legales esenciales para atribuir responsabilidad civil a la parte demandada por el hecho de la cosa inanimada. Sin embargo, no estableció -como era su deber- las circunstancias en que se produjo el hecho ni explicó de qué manera la cosa inanimada habría intervenido activamente en la producción del accidente, configurando tal omisión una flagrante violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige que las sentencias contengan determinadas menciones sustanciales, entre ellas, los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como las circunstancias que dieron origen al proceso.

15) En efecto, en el presente caso, la decisión impugnada no acreditó de forma razonada, ni con base en las pruebas aportadas, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil derivada del hecho de la cosa inanimada, lo cual se traduce en una exposición incompleta de los hechos y en una insuficiencia de motivos o fundamentos jurídicos que impide el debido control de legalidad, por lo que procede acoger el presente recurso y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin que resulte necesario examinar los restantes medios invocados por la parte recurrente.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro

tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; artículo 1384.1 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01089, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada

sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*